AUTO No. 200-6-23-1077 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 31 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución N° 200.15.07.0091 del 05 de febrero de 2007, se otorga al municipio de Villanueva una Concesión de Aguas Superficiales y permiso de ocupación de cause para el acueducto de las veredas Puerto Rosales y Santa Rita, para captar del caño las delicias, por un caudal de 10 L/s, por el termino de diez (10) años.

Que, mediante múltiples autos, en especial mediante Auto No. 500.57.15-1765 del 15 de septiembre de 2015, esta Corporación efectúa unos requerimientos al municipio de Villanueva.

Que a través del radicado YO 2017-06360 del 26 de mayo de 2017, el municipio de Villanueva, Casanare, solicita a esta Corporación prórroga del permiso de concesión de aguas superficiales, solicitud que fue resuelta mediante Oficio No. 500.40.17-07529 del 23 de junio de 2017, manifestándole que previo a dar inicio al trámite, aquel debía cumplir los requerimientos realizados por esta Corporación mediante Auto No. 500.57.15-1765 del 15 de septiembre de 2015.

Que, mediante Auto No. 500.6.18.2509 del 21 de agosto de 2018, se ordena Control y seguimiento a los permisos, Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia al municipio de Villanueva.

Que mediante Auto No. 500.6.19-4108 del 30 de diciembre de 2019, esta Corporación requiere al municipio de Villanueva para que de cumplimiento a algunas obligaciones de los actos administrativos proferidos por esta Corporación, así como también algunas de tipo legal, como lo es solicitar la respectiva concesión de aguas superficiales y el permiso de ocupación de cause de la quebrada Las Delicias, por cuanto las otorgadas mediante Resolución N° 200.15.07.0091 del 05 de febrero de 2007 se encontraban vencidas.

Que, mediante Auto No. 500.6.21-0647 del 16 de junio de 2021, se ordena visita de inspección ocular, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al municipio de Villanueva.

Que, dentro del Control y seguimiento que realiza la Entidad, se realizó visita el día 09 de marzo de 2023, y producto de aquella, se emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.23.0115 del 14 de abril de 2023 en el que se plasmaron los hallazgos que consideraron pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2-23-0115 de fecha 14 de abril de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación al predio, encontrando lo siguiente:

"(...)

7. CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO

2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución No. 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente No. 200.07.06-396; se ha determinado que el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, no dio cumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución 200.15.07-0091 del 05 de febrero de 2007 y el Auto No. 500.6.19-4108 del 30 de diciembre de 2019, emitidas por CORPORINOQUIA con referencia a este proyecto del acueducto de las veredas Puerto Rosales y Santa Rita tal y como se relaciona a continuación:

- *Hacer uso de los recursos naturales y realizar ocupación de cauce sobre el caño las Delicias sin contar con los respectivos permisos ambientales según establece el Decreto 1076 de 2015: Concesión de aguas ARTICULO 2.2.3.2.7.1 y Ocupación de Cauce ARTICULO 2.2.3.2.12.1. Esto, de conformidad, a lo establecido en el Auto No. 500.6.19-4108 del 30 de diciembre de 2019.*

(...)"

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2-23-0115 de fecha 14 de abril de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, identificado con Nit No. 892.099.475-7.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2-23-0115 de fecha 14 de abril de 2023, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 09 de marzo de 2023, visita técnica de control y seguimiento en las veredas de Santa Rita y Puerto Rosales en jurisdicción del Municipio de Villanueva, visita realizada con el fin de verificar el estado actual de los proyectos, el cumplimiento de la normatividad, determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 200.07.06.396, encontrando que el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, no dio cumplimiento a algunas de sus obligaciones establecidas con referencia al proyecto del acueducto de las veredas Puerto Rosales y Santa Rita, tal y como se relaciona a continuación:

- ✓ Hacer uso de los recursos naturales y realizar ocupación de cauce sobre el caño las Delicias sin contar con los respectivos permisos ambientales según establece el Decreto 1076 de 2015: Concesión de aguas ARTICULO 2.2.3.2.7.1 y Ocupación de Cauce ARTICULO 2.2.3.2.12.1. Esto, de conformidad, a lo establecido en el Auto No. 500.6.19-4108 del 30 de diciembre de 2019.

De conformidad a lo anterior, el hecho evidenciado en el control y seguimiento al expediente No. 200.07.06-396, corresponde a que, a partir del año 2017, venció el permiso de ocupación de cauce y la concesión de aguas superficiales en el Caño Las Delicias, el cual fue otorgado al municipio investigado, razón por la cual incumplió con la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2-23-0115 de fecha 14 de abril de 2023 que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, identificado con Nit No. 892.099.475-7.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuanta que Concepto Técnico No. 500.8.2-23-0115 de fecha 14 de abril de 2023, soporta el inicio de la presente investigación, desde ya esta Secretaria tendrá como prueba dicho documento como parte integral de la presente actuación administrativa, el cual quedará a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, identificado con Nit No. 892.099.475-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En concordancia al articulo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el Concepto Técnico No. 500.8.2-23-0115 de fecha 14 de abril de 2023, como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, identificado con Nit No. 892.099.475-7, o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del articulo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el articulo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Miguel Barón / Abogado S.G. – CPSP No. 120-12-13-23-309 del 16 de marzo de 2023
Revisó: José Guillermo Sánchez C. / Abogado S.G. – CPSP: 120.12.13.23.100 del 8/02/2023